

# TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE AMPARO<sup>1</sup>

**Julio Galán Cáceres**

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa*

*Profesor del CEF*

---

## EXTRACTO

El supuesto plantea la controversia originada como consecuencia de que dos hermanos tributaron un determinado porcentaje en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y, con posterioridad, solicitaron la devolución de ingresos indebidos porque, en su opinión, debieron tributar a un tipo menor toda vez que se trataba de familia numerosa y habían adquirido la vivienda para residencia habitual. La Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid denegó dicha solicitud basándose en que no se había acreditado con el documento oportuno y exigido por la ley la condición de familia numerosa. Recurrída en vía económico-administrativa, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid dio la razón a los recurrentes estimando que se había vulnerado el principio de igualdad toda vez que lo esencial era que se trataba de familia numerosa aunque no lo hubiesen acreditado con el documento exigido. La Administración autonómica recurre en vía contencioso-administrativa y obtiene sentencia estimatoria porque no había vulneración del principio de igualdad toda vez que se trataba de situaciones diferentes entre los que demostraron con el documento exigido tal requisito y los que no lo cumplieron. Planteado frente a esta decisión incidente de nulidad ante la misma sala, se resolvió en sentido desestimatorio. Por ello, finalmente, plantean recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la vulneración del principio de igualdad, planteándose cuestiones formales, especialmente, respecto a la extemporaneidad o no del recurso y si se acreditó la especial trascendencia constitucional, y el fondo del asunto, respecto a si se vulneró o no el derecho fundamental del artículo 14 de la Constitución a la igualdad.

**Palabras clave:** recurso de amparo, plazo de interposición y principio de igualdad.

---

*Fecha de entrada: 05-05-2017 / Fecha de aceptación: 23-05-2017*

---

<sup>1</sup> El presente supuesto práctico fue planteado en el tercer ejercicio de las pruebas de acceso al Cuerpo de Técnicos de Organismos Autónomos por el turno de promoción interna celebrado en 2016.

## **ENUNCIADO**

ABC y DEF, casados, padres de tres hijos menores nacidos en 1997, 2000 y 2003, adquirieron mediante escritura pública, con fecha 14 de septiembre de 2005, la que iba a ser su vivienda habitual, presentando ante la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid (DGT de la CEH, en adelante) una autoliquidación, en concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aplicando un tipo de gravamen del 7%, ingresando una deuda tributaria por importe de 96.600 euros.

Con fecha 15 de diciembre, presentan una solicitud de devolución de ingresos indebidos al percatarse de que, por su condición de familia numerosa, el tipo de gravamen aplicable debía haber sido el 4%, en lugar del 7%, al tratarse de la adquisición de una vivienda destinada a ser la habitual.

Sin embargo, debe señalarse que en el momento del devengo del impuesto, aunque revestían, de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de protección a las familias numerosas (LPFN), la condición de familia numerosa, carecían del título acreditativo correspondiente, el cual ni siquiera había sido solicitado. Tal solicitud fue rechazada tras la adquisición de la vivienda, siendo expedido el título con fecha de 5 diciembre de 2005.

La DGT de la CEH desestima la solicitud por resolución de 27 de julio de 2006, con fundamento en la falta de acreditación de la condición de familia numerosa, al carecerse, al momento del devengo del tributo, del título acreditativo de la condición de familia numerosa.

Presenta reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, que por resolución de 27 febrero de 2008 se estima, al considerar que lo importante para disfrutar del beneficio no es estar en posesión del título de familia numerosa al momento de la adquisición, sino reunir las condiciones legales para alcanzar tal condición.

La Comunidad de Madrid interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual, por sentencia de 26 de diciembre de 2012, lo estima, afirmando que, con fundamento en el literal de la LPFN, no es suficiente con que se tenga en la fecha del devengo la condición de familia numerosa, sino que se exige tener en dicha fecha, al menos, solicitado el título oficial que acredite dicha condición.

Promovido por ABC y DEF un incidente de nulidad de actuaciones contra la anterior sentencia al considerar que infringe el derecho a la igualdad en relación con las familias que habían obtenido la acreditación formal de familia numerosa, por auto de la misma sala de fecha 19 de abril de 2013 (notificado a los recurrentes el 29 de abril de 2013), se inadmite, al considerar que no cabe hablar de trato desigual pues se trata de condiciones diferentes.

Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 31 de mayo de 2013, el procurador GHI, en nombre y representación de ABC y DEF, interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se indican en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley

Orgánica 2/1979, del 3 octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC). Se alega en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 de la Constitución), concretamente, a no sufrir trato desigual y discriminatorio, en relación con el principio de protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1 de la Constitución). Además, fundan el recurso en su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación y eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

### *Cuestiones planteadas:*

Se interesa que emita informe jurídico sobre el recurso de amparo presentado, analizando las siguientes cuestiones:

1. Mención al marco normativo aplicable
2. Descripción sucinta del procedimiento para la tramitación y resolución del recurso. Se solicita especial referencia a la legalidad en la utilización de la modalidad del artículo 44 de la LOTC (frente al posible uso de la del art. 43), a la interposición en plazo del recurso, a la justificación de la especial trascendencia constitucional del mismo, y al cumplimiento del requisito de admisibilidad del artículo 44.1 c) de la LOTC, esto es, que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.
3. Análisis jurídico sobre la cuestión principal, esto es, la posible lesión del derecho de igualdad ante la ley tributaria y la debida protección a la familia. Para ello, analice el contenido del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, así como su encaje al artículo al que se conecta, esto es, el 39 de la Carta Magna; finalmente, exponga si, a su juicio, existiera algún otro principio constitucional aplicable en este supuesto.
4. En consecuencia, opinión razonada sobre el sentido que debe tener la resolución y los efectos de la misma, especialmente en caso de ser estimatoria.

## **SOLUCIÓN**

### **1. Mención al marco normativo aplicable.**

Al respecto debemos tener en cuenta que:

- Desde el punto de vista material o del fondo del asunto, la normativa principalmente aplicable será los artículos 14 y 39.1 de la Constitución, la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas y, en su caso, la correspondiente legislación tributaria.

- Desde el punto de vista formal, la normativa, principalmente aplicable, será el artículo 53 de la Constitución (respecto a la protección del derecho fundamental presuntamente violado); la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional (respecto a la tramitación y resolución del recurso de amparo); la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (como supletoria de la anterior en lo que se refiere al cómputo de los plazos), y la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (el art. 241 se refiere al incidente de nulidad de actuaciones).

**2. Descripción sucinta del procedimiento para la tramitación y resolución del recurso. Se solicita especial referencia a la legalidad en la utilización de la modalidad del artículo 44 de la LOTC (frente al posible uso de la del art. 43), a la interposición en plazo del recurso, a la justificación de la especial trascendencia constitucional del mismo y al cumplimiento del requisito de admisibilidad del artículo 44.1 c) de la LOTC, esto es, que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.**

*A) Descripción sucinta para la tramitación y resolución del recurso.*

Se encuentra recogido en el título III de la LOTC, artículos 41 a 72, correspondiendo su conocimiento a una de las salas del Tribunal Constitucional, pudiéndose distinguir como principales momentos procesales:

- Se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.
- Con la demanda se acompañarán los documentos a que se refiere el artículo 49.
- Debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite normalmente por una de sus secciones; cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la sección trasladará la decisión a la sala respectiva para su resolución.
- Admitida la demanda de amparo, la sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimane la decisión, el acto o el hecho, o al juez o tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de 10 días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.
- Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de 20 días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

- Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.
- La sala, o en su caso la sección, pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación.
- La sala o, en su caso, la sección, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos: a) otorgamiento de amparo, o b) denegación de amparo.

Respecto a los efectos de la sentencia que otorga el amparo se examinará en la última cuestión planteada.

*B) Legalidad en la utilización de la modalidad del artículo 44 de la LOTC (frente al posible uso de la del 43).*

No estamos en presencia de un recurso de amparo interpuesto por la vía del artículo 43 de la LOTC puesto que la lesión del derecho fundamental se anula, no al acto o resolución recaída en el procedimiento administrativo, sino que la eventual lesión del derecho a la igualdad había venido provocada única y exclusivamente por la interpretación judicial realizada. En vía administrativa, aunque la Dirección General de Tributos le había denegado la devolución de ingresos indebidos al considerar que no se ha vulnerado el principio de igualdad, recurrida esta decisión ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid por la Administración autonómica, en su resolución dio la razón a los recurrentes declarando que se había vulnerado el principio de igualdad y que por tanto procedía la devolución de ingresos indebidos. Es decir, en el ámbito administrativo, se les había dado la razón. Son las resoluciones judiciales dictadas en el incidente de nulidad de actuaciones planteadas por los recurrentes como en el posterior recurso contencioso-administrativo, cuando se les desestiman sus pretensiones. Por tanto, es en estas resoluciones donde, presuntamente, se vulnera el principio de igualdad invocado.

*C) Interposición en plazo del recurso.*

La última de las resoluciones judiciales se les notifica el día 29 abril de 2013, el recurso de amparo constitucional se formula, y tiene entrada ante el Tribunal Constitucional el 31 de mayo de 2013. Resulta obvio, por tanto, que, teniendo en cuenta el artículo 44 de la LOTC, el plazo para interponer recurso será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (artículo 44.2). Por tanto, el planteamiento del recurso no fue extemporáneo.

Hay que tener en cuenta también lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria de la LOTC en estas cuestiones, que establece que en el cómputo se excluirán los días inhábiles.

Para finalizar esta cuestión, debemos señalar que, incluso tomando el plazo de 20 días previsto en el artículo 43.2 de la LOTC, el recurso se habría presentado en plazo, al finalizar este el día 31 mayo.

*D) Justificación de la especial trascendencia constitucional.*

Es una exigencia recogida en el artículo 49 de la LOTC.

El artículo 50.1 señala que el contenido del recurso debe justificar la decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación y eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Los recurrentes, en la interposición del recurso de amparo, simplemente se limitan a copiar, de forma literal, lo expuesto anteriormente pero, de ninguna manera, se justifica, de manera objetiva, la concurrencia, en el presente caso, de alguno de esos supuestos que constituyen la especial trascendencia constitucional.

Según la jurisprudencia este requisito lo tiene que probar el recurrente; es un requisito indispensable y no es suficiente alegar, sin más, la vulneración del derecho fundamental.

Algunos supuestos de especial trascendencia constitucional recogida por nuestra jurisprudencia han sido:

- Que se trate de una cuestión constitucional nueva.
- Que la vulneración provenga de la ley o norma aplicada.
- Que se incumpla la doctrina constitucional.
- Que se trate de la negativa del deber de acatamiento de los derechos fundamentales por parte de los poderes públicos.
- O de la trascendencia general de los efectos del recurso de amparo.

Nada de lo anterior ni algo parecido se alega por los recurrentes, por lo que es evidente que existe un incumplimiento del requisito exigido en el artículo 50.1 de la LOTC, que debió provocar la no admisión del recurso toda vez que constituye un requisito de admisibilidad de la demanda de amparo y es objeto de valoración en el trámite de admisión.

Es al Tribunal Constitucional al que corresponde la interpretación de tal requisito en un amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional, debido al carácter notablemente abierto e indeterminado de los términos utilizados en dicho precepto. Este requisito no se complementa con una simple mención de la trascendencia constitucional sino que es preciso hacer por parte de los recurrentes un mínimo esfuerzo argumental para evidenciar la existencia de la lesión del derecho fundamental y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar el recurso presentado de especial trascendencia constitucional.

*E) Cumplimiento del requisito de admisibilidad del artículo 44.1 c) de la LOTC, esto es, que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.*

Estos requisitos son cumplidos por los recurrentes, puesto que tan pronto les fue posible se denunció la presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

La Dirección General de Tributos denegó la pretensión de los recurrentes consistente en la devolución de ingresos indebidos, puesto que es les había vulnerado el principio de igualdad. En forma y plazo, recurrieron ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que fue el órgano que les dio la razón, revocando la decisión adoptada por el órgano administrativo. Ante ello, fue la Administración autonómica de la Comunidad de Madrid la que interpuso recurso contencioso-administrativo defendiendo que nos había vulnerado el principio de igualdad y que por tanto no había lugar a la devolución de los ingresos indebidos. En forma y plazo, ante esta desestimación en contra de los recurrentes, interponen el incidente de nulidad de actuaciones por vulneración de un derecho fundamental ante la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo. Por tanto, era imposible que con anterioridad pudieran alegar la vulneración del derecho fundamental porque hasta ese momento no se había producido la misma, desde punto de vista formal.

Este requisito tiene por finalidad, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y el restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (SSTC 118/2014, de 8 de julio; 128/2014, de 21 julio, y 175/2014, de 3 noviembre, entre otras).

El primer momento para invocar la lesión del derecho se hizo a través de la promoción del incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241 de la LOPJ, lo que así hicieron los recurrentes.

**3. Análisis jurídico sobre la cuestión principal, esto es, la posible lesión del derecho de igualdad ante la ley tributaria y la debida protección a la familia. Para ello, analice el contenido del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, así como su encaje al artículo al que se conecta, esto es, el 39 de la Carta Magna; finalmente, exponga si, a su juicio, existiera algún otro principio constitucional aplicable en este supuesto.**

Lo que se plantea en el fondo es la presunta vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la CE en relación con el principio de protección a la familia (art. 39 CE), pues aun teniendo los recurrentes la condición de familia numerosa al momento del devengo del tributo, carecían del correspondiente título acreditativo por no haberlo solicitado.

La ley entonces vigente, la 40/2003, exigía acreditar la condición de familia numerosa mediante el título oficial establecido al efecto, siendo competencia de la comunidad autónoma de residencia del solicitante el reconocimiento de dicha condición así como la expedición y renovación del título que acredita la misma.

En realidad, la Ley 3/2008, de 29 diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, cambió la acreditación de la familia numerosa, estableciendo que se hará mediante la presentación del título de familia numerosa, libro de familia u otro documento que pruebe que dicha condición concurría en la fecha del devengo. Esta disposición se reproduciría luego en el artículo 4 de la Ley 10/2009, de 23 diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, para pasar a ser finalmente el artículo 29 (tipo de gravamen aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas) del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, el que lo recogiese.

Debe resaltarse que todas estas circunstancias no se hicieron constar en el relato de hechos y que, indudablemente, llevaron al Tribunal Constitucional a estimar el recurso de amparo y declarar que se había vulnerado el principio de igualdad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 77/2015, de 27 de abril, señaló tras declarar y analizar el principio de igualdad ante la ley tributaria (arts. 14 y 31.1), que impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación; y el principio de protección a la familia recogido en el artículo 39.1 de la CE impide que por parte de los poderes públicos, a través de medidas de naturaleza tributaria se vaya en contra de ese mandato por imponer un tratamiento más gravoso a quienes estén incluidos en una unidad familiar. El principio de igualdad en la interpretación judicial opera en dos planos distintos. De una parte, frente al legislador y, de otra, frente al aplicador. En el primer plano impide que puedan configurarse los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adaptables, se encuentren en la misma situación o, dicho de otro modo, que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, se incurre en arbitrariedad y es por ello discriminatoria. En el segundo plano, la igualdad ante la ley obliga a que esta sea aplicada efectivamente de igual modo a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma.

Dice el Tribunal Constitucional que nos encontramos en el plano de la aplicación, pues es a la interpretación judicial a la que se imputa el establecimiento de una diferencia entre familias numerosas con fundamento en una circunstancia que no está presente en la norma reguladora del beneficio fiscal. Corresponde al Tribunal Constitucional efectuar una supervisión externa de la razonabilidad de la fundamentación de las resoluciones judiciales recurridas para determinar si la interpretación judicial de la ley es conforme a no a la Constitución, en este caso concreto, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, en su conexión con el principio de protección a la familia.

Acaba concluyendo que los recurrentes revestían la condición de familia numerosa, aunque carecían del título acreditativo de la condición de familia numerosa a emitir por la Comunidad de



Madrid. Solicitado el citado título tras la adquisición de la vivienda, fue expedido con fecha 5 de diciembre del 2005.

Eran posible dos interpretaciones, una la que hizo el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, en el sentido de que se había vulnerado el principio de igualdad, y otra la realizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contraria a la vulneración de dicho principio.

Afirma el Tribunal Constitucional que las resoluciones judiciales impugnadas optaron por la interpretación que, por su formalismo, no solo resulta irrazonable, sino que no es conforme con la igualdad de todos, en este caso de las familias numerosas, en el cumplimiento del deber de contribuir a las cargas públicas, pues a la fecha del devengo del tributo (referida al momento de la adquisición de la vivienda), los recurrentes tenían ya la condición de familia numerosa, acreditada por el libro de familia, aunque no por el de familia numerosa que exigía la ley.

Con su decisión, el órgano judicial ha provocado la exclusión de los recurrentes del ámbito de aplicación de un beneficio fiscal previsto para las familias numerosas, introduciendo una diferencia de trato que no solo carece de una justificación objetiva y razonable, sino que, además, provocó una consecuencia que resulta excesivamente gravosa. Una vez que el legislador ha optado por garantizar la protección económica de las familias numerosas mediante la aplicación de un tipo reducido para la adquisición de su vivienda habitual, los órganos judiciales en su aplicación no pueden interpretar las disposiciones legales aplicables de un modo incompatible con la Constitución, cuando es posible otra interpretación alternativa, sin violentar la letra de la ley. Al no hacerlo así, el órgano judicial ha impedido servir a la finalidad constitucional de asegurar la protección económica de la familia (art. 39.1 CE). En este caso, de la familia numerosa.

Dicho lo anterior, no cabe duda de que, en relación con la forma de acreditar la condición de familia numerosa a través de la normativa ya expuesta, en todo caso anterior a la sentencia, resultaba más complejo la defensa de que se había vulnerado el principio de igualdad, en este caso porque resulta obvio que las situaciones de los recurrentes respecto al resto de los beneficiados no eran iguales, en el sentido de que los que obtuvieron el beneficio acreditaron en la forma establecida en la ley su condición de familia numerosa, mientras que los recurrentes no la acreditaron.

Si la ley entonces exigía ese requisito, en uno de sus artículos, era esta la que incurría en inconstitucionalidad, según la interpretación del Tribunal Constitucional, por lo que debería retirarse del ordenamiento jurídico a través del recurso de inconstitucionalidad o cuestión de inconstitucionalidad. Pero exigir a los que deben aplicar la norma su olvido u obiedad es actuar en desacuerdo con el ordenamiento jurídico. Lo que ocurrió, y parece fundamental, es que cuando el Tribunal Constitucional resolvió el recurso ya se había producido la modificación de dicha norma, pudiéndose acreditar la condición de familia numerosa de otras maneras distintas a las entonces previstas, de ahí que resultaba obligado dictar una sentencia estimatoria a las pretensiones de los recurrentes.

De ser esa la interpretación que debe seguirse en todos los casos, ¿qué ocurriría en los procesos selectivos o de concurrencia competitiva u otros semejantes, cuando se establece la forma de

acreditar las condiciones que deben reunir los aspirantes y estos no lo hacen, sino que lo realizan por otros medios que ellos consideran suficientes? Se produciría una inseguridad jurídica absoluta que provocaría no pocas injusticias y revisiones posteriores de resoluciones administrativas.

Por tanto, desde el punto de vista de la justicia, teniendo en cuenta las modificaciones legislativas operadas sobre la forma de acreditar la condición de familia numerosa, parece razonable la sentencia del Tribunal Constitucional estimando amparo. Pero, por un lado, sin el conocimiento de esas modificaciones por parte de los opositores y, por otro, partiendo de la base de situaciones desiguales, no era descabellado defender que no había existido la vulneración del principio de igualdad.

#### **4. En consecuencia, opinión razonada sobre el sentido que debe tener la resolución y los efectos de la misma, especialmente en caso de ser estimatoria.**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el sentido de la resolución debería ser:

- a) Inadmisión del recurso por falta de acreditación de la especial trascendencia constitucional exigida en el artículo 50.1 a) de la LOTC.
- b) La desestimación del recurso, por las razones que hemos apuntado antes, si se considera que no se vulneró el principio constitucional de igualdad del artículo 14 de la CE.
- c) La estimación del recurso, por las razones apuntadas con anterioridad –es lo que dice el Tribunal Constitucional– con conocimientos de datos de los que carecían los opositores.

De ser este el sentido de la resolución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 55.1 de la LOTC procedía:

- a) El otorgamiento del amparo solicitado por los recurrentes.
- b) La declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas.
- c) El reconocimiento del derecho a la aplicación del tipo de gravamen previsto para familias numerosas por la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 febrero 2008 y, por ello, la devolución de los ingresos indebidos.

*Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Constitución Española, arts. 14, 39.1 y 53.
- Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, arts. 41 a 72.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 41.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 133.
- STC 77/2015, de 27 de abril.